

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00559-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO en representación del menor JUAN JOSE ATEHORTUA TAPASCO
ACCIONADO:	NUEVA EPS
AUTO:	No. 2192
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO 176 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, sala de selección que **EXCLUYÒ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto. Procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos'.

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Elaboró J.L.J.M.
2019-00559.-

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd026a5b710c7969bb0109ecb2f7f1ca4542524a9d87a902b8fdc5d9985dcfe6

Documento generado en 12/11/2021 04:11:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00574-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANA BEIBA SEPULVEDA SEPULVEDA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
AUTO:	No. 2193
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO 176 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, sala de selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto. Procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos'.

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

Elaboró J.L.J.M.
2019-00574.-

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0710b0f10e76f8b4ae77fc52ea047eb48b067c4580970af4c6a02b189579c53

Documento generado en 12/11/2021 04:12:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2019-00581-00
Demandante: Maria Yoledy Vanegas Rivera
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FNSPM
Asunto: Cita a audiencia inicial
Auto: 2184
Estado: 176 del 16 de noviembre de 2021

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija fecha de audiencia inicial para el día **seis (06) de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** la cual se llevará a cabo por la **plataforma LIFESIZE** del Juzgado, para lo cual Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM** a la abogada **VERA CABRALES SOTO** identificada con tarjeta profesional No. 228.214 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos'.

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c20ec446e0a51607b65dc1f6917cddf437fed1667d640618e913a485b63b787b
Documento generado en 12/11/2021 11:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2019-00582-00
Demandante: Luis Enrique Amelines Andica
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FNSPM
Asunto: Cita a audiencia inicial
Auto: 2185
Estado: 176 del 16 de noviembre de 2021

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija fecha de audiencia inicial para el día **seis (06) de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** la cual se llevará a cabo por la **plataforma LIFESIZE** del Juzgado, para lo cual Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM** al abogado **JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA** identificado con tarjeta profesional No. 237.954 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f47f4f6dfdf27b457da48f7ec198e6f00ba8395bc2e2a1309f2e4bb11c6fbfe

Documento generado en 12/11/2021 11:36:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2019-00583-00
Demandante: Rubiela López Arias
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FNSPM
Asunto: Cita a audiencia inicial
Auto: 2186
Estado: 176 del 16 de noviembre de 2021

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija fecha de audiencia inicial para el día **seis (06) de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** la cual se llevará a cabo por la **plataforma LIFESIZE** del Juzgado, para lo cual Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a249eee33f9f0cebb52ba9d8e7bdfa6ba91c9c756eff68b27cfb0b1cfb945abd
Documento generado en 12/11/2021 11:36:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00587-00 17001-33-33-001-2019-00578-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA - ACUMULADA -
ACCIONANTE:	DIEGO MORALES GRAJALES FABIO HERNÁN SOTO ROJAS
ACCIONADO:	SALUD VIDA EPS – SUPERSALUD – MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
AUTO:	No. 2194
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO 176 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, sala de selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto. Procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos'.

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

Elaboró J.L.J.M.
2019-00587.-
2019-00578

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a12b8211664644f42d55cb716de43ce28245e03e08ef07fcd02442d987a55c

Documento generado en 12/11/2021 04:42:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2019-00588-00
Demandante: Freidel Francisco Cano Fernández
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Asunto: Cita a audiencia inicial
Auto: 2187
Estado: 176 del 16 de noviembre de 2021

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija fecha de audiencia inicial para el día **diez (10) de diciembre de 2021 a las 2:30 p.m.** la cual se llevará a cabo por la **plataforma LIFESIZE** del Juzgado, para lo cual Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA** identificado con tarjeta profesional No. 277.987 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos'.

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4b45ea7ed5d732e3123c9e924bb9bbbe1bc01e1400e4aafb3c297251ce8070

Documento generado en 12/11/2021 11:37:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2020-00055-00
Demandante: Maria Gladys Cardona Botero
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Asunto: Cita a audiencia inicial
Auto: 2188
Estado: 176 del 16 de noviembre de 2021

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija fecha de audiencia inicial para el día **diez (10) de diciembre de 2021 a las 2:30 p.m.** la cual se llevará a cabo por la **plataforma LIFESIZE** del Juzgado, para lo cual Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA** identificado con tarjeta profesional No. 277.987 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos'.

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4820f6b55a85ff5f15336e4c72a297f2d41b48d65411a0c95eb13fe-beaa720**

Documento generado en 12/11/2021 03:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2020-00065-00
Demandante: Luz Adielá Bernal Betancourth
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Asunto: Cita a audiencia inicial
Auto: 2189
Estado: 176 del 16 de noviembre de 2021

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija fecha de audiencia inicial para el día **diez (10) de diciembre de 2021 a las 2:30 p.m.** la cual se llevará a cabo por la **plataforma LIFESIZE** del Juzgado, para lo cual Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA** identificado con tarjeta profesional No. 277.987 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos'.

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3d15fb67a67eec63875debf0462bdfcfa8283067c1761bf16a9eef9b87e7a2

Documento generado en 12/11/2021 11:37:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2020-00066-00
Demandante: Gloria Patricia Arango Calderón
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Asunto: Cita a audiencia inicial
Auto: 2190
Estado: 176 del 16 de noviembre de 2021

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fija fecha de audiencia inicial para el día **diez (10) de diciembre de 2021 a las 2:30 p.m.** la cual se llevará a cabo por la **plataforma LIFESIZE** del Juzgado, para lo cual Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre del **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA** identificado con tarjeta profesional No. 277.987 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos'.

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb43746172a4c660c2e98e0249d0690b86926e82eadcb3202865a90f0e0f87a4

Documento generado en 12/11/2021 11:38:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO CURADURÍA
AUTO:	2191
ESTADO:	No. 175 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Mediante memorial del 23 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó por segunda vez el embargo y secuestro de las devoluciones por concepto de retenciones en la fuente que realiza la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN).

Igualmente, en el día de ayer, 11 de octubre de 2021 se recibió citación radicado 17001-1-21-0694 de la Curaduría Primera Urbana de Manizales, proferida dentro del proceso LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD ADECUACIÓN – MODIFICACIÓN”, para que la parte demandante pueda constituirse como parte dentro del trámite de dicha solicitud y puedan hacer valer sus derechos, teniendo en cuenta que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 100-83842, existe un embargo ejecutivo con acción personal de la parte aquí ejecutante.

El Juzgado mediante auto No. 363 del 9 de marzo de 2021 había recibido en igual sentido por parte de la misma Curaduría Urbana el oficio radicado 17001-1-20-0619, para informar el adelantamiento del mismo trámite respecto del inmueble con

matrícula inmobiliaria N°. 100-83842, el cual igualmente se puso en conocimiento de la parte actora para los fines allí indicados.

Con el mismo propósito se ordena **PONER en conocimiento de la parte demandante**, la citación para constituirse como parte dentro del trámite de LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD ADECUACIÓN – MODIFICACIÓN”, radicado No. 17001-1-21-0694, a fin de que si a bien lo tiene haga valer sus derechos, teniendo en cuenta que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 100-83842, existe un embargo ejecutivo con acción personal dentro de este proceso ejecutivo, conforme la citación recibida en la presente fecha de parte de la Curaduría Primera Urbana de Manizales.

En segundo lugar, y en relación con la solicitud de embargo de las retenciones en la fuente que realiza a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) a la demandada, el Juzgado advierte en primer lugar que la fundamentación para reiterar la solicitud de esta medida se reitera en el argumento de que ***“las medidas cautelares presentadas anteriormente no han sido efectivas y no ha sido posible garantizar el pago de las obligaciones pendientes”*** lo cual no se acompasa con la realidad, pues las medidas decretadas ya surtieron efectos, como quiera que ya se embargaron cuentas bancarias, inmuebles, establecimientos de comercio de la demandada y respecto de estos últimos está pendiente la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado los valores recaudados en virtud de los contratos de arrendamiento que se secuestraron junto con aquellos, y que actualmente dichos valores se encuentran pendientes de ser consignados por parte de los secuestres, tal y como se explicó en auto No. 2080 de esta misma calenda, proferido dentro de este proceso ejecutivo.

Adicionalmente, el Juzgado se remite a las consideraciones ya expuestas en proveído No. 1149 del 30 de noviembre de 2020 en el que se resolvió esta misma solicitud cautelar, y en el cual se dijo que no es suficiente afirmar que la demandada People Contact SAS en Restructuración tenga derecho a efectuar solicitudes de devoluciones de impuestos por estar inmersa en esa condición jurídica, pues para que el juez decrete el embargo, la determinación de los bienes exigida por el artículo 83 del CGP supone como consideración lógica, la existencia del bien sobre el que

versa la demanda, por lo que no es posible solicitar ni decretar medidas para que recaigan sobre hipotéticos derechos que puedan o no existir en cabeza del ejecutado. En virtud de lo anterior, el Juzgado dispone **NEGAR la solicitud de DECRETO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR** por considerarlo improcedente.

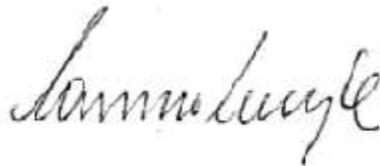
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la citación para constituirse como parte dentro del trámite de LICENCIA URBANÍSTICA DE CONSTRUCCIÓN MODALIDAD ADECUACIÓN – MODIFICACIÓN”, radicado No. 17001-1-21-0694, a fin de que si a bien lo tiene haga valer sus derechos, teniendo en cuenta que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 100-83842, existe un embargo ejecutivo con acción personal dentro de este proceso ejecutivo, conforme la citación recibida en la presente fecha de parte de la Curaduría Primera Urbana de Manizales.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decreto de de medida cautelar de embargo de las retenciones en la fuente que realiza a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN) a la demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150aadb76b90cdf7ea54816e080c764d7dcf799710e8efbb11c02383122b2e74**

Documento generado en 12/11/2021 04:12:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD, RELEVA SECUESTRE Y REQUIERE
AUTO:	2180
ESTADO:	No. 175 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN contra el Despacho Comisorio No. 01 del 15 de enero de 2021, por medio del cual se llevó a cabo el secuestro de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles No. 123909, 134480 y 135981.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedencia

De acuerdo artículo 40 del Código General del Proceso, toda actuación del comisionado *“que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*

En este caso, y tal como consta en la constancia de secretaría que antecede a este proveído, el Juzgado emitió el auto No. 403 del 18 de marzo de 2021, según la evidencia que quedó en el aplicativo Share Point que maneja el Juzgado como herramienta virtual para la producción y revisión de decisiones judiciales, proveído que fue revisado y firmado por este funcionario, pero no fue notificado por estado ni agregado al expediente virtual del proceso que nos convoca.

Por medio de esta providencia se agregaba formalmente al expediente el Despacho Comisorio No. 001 diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía de esta ciudad, y a través de la misma se daba traslado a las partes para que alegaran las posibles nulidades en las cuales pudo haber incurrido el comisionado por extralimitación de sus funciones.

No obstante ello, el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de declaratoria de nulidad de la mentada diligencia de secuestro mediante correo electrónico presentado el 2 de septiembre de 2021.

Considerando que el Juzgado nunca notificó tal auto, pero que la parte actora se pronunció frente a la diligencia y de tal pronunciamiento se dio traslado a la parte demandante, la cual a su vez se pronunció frente a esta solicitud de nulidad, el Juzgado encuentra que, no obstante no haberse notificado alguna decisión judicial poniendo en traslado dicha diligencia, en la práctica las partes podían pronunciarse frente a la misma en cualquier tiempo ante la omisión del Juzgado de darles la oportunidad para dicho efecto, y dado que ello ya ocurrió y ambas partes se pronunciaron, el Juzgado encuentra procedente darle trámite a la solicitud de nulidad y resolverla en este momento procesal, dada la misma convalidación del conocimiento que hizo la parte solicitante de la actuación no notificada por el Juzgado.

2.2. La Nulidad alegada

El apoderado judicial de PEOPLE CONTACT SAS EN REESTRUCTURACIÓN presentó una serie de consideraciones que fundamentan las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad de la diligencia de secuestro adelantada en este caso, y que el Juzgado procederá a citar textualmente para mayor comprensión:

El nulidiscente alega que desde el inicio de la diligencia de secuestro se observaron, según sus propias palabras, “graves irregularidades” consistente en los siguientes supuestos fácticos:

a) *Que la diligencia de secuestro se inició el jueves 25 de febrero a las 4 de la tarde. “Llegada las 6 de la tarde el señor Inspector Segundo Urbano de Policía, Germán Alfonso Vásquez Botero, manifestó no poder continuar con la diligencia por asuntos familiares. Se acordó suspender la misma, para ser continuada el día jueves 4 de marzo a las 8 y 30 de la mañana.*

b) *En efecto, el jueves 4 de marzo a las 8 y 30 de la mañana se reanudó la diligencia, la cual se desarrolló hasta el mediodía, siendo nuevamente suspendida para ser continuada el día lunes 8 de marzo en las instalaciones de People Contact a las 8 de la mañana.*

c) *Siendo el lunes 8 de marzo a la hora acordada, **no se hicieron presentes en las instalaciones de People, conforme a lo acordado, el señor Inspector Segundo Urbano de Policía Germán Alfonso Vásquez Botero ni la Abogada Luz Angela Rivera Correa, apoderada de la demandante Sandra Castañeda Martínez.***

d) *El martes 9 de marzo, a las 09:50 a.m. el Inspector comisionado envió el acta de diligencia de secuestro al correo institucional juridica@peoplecontact.com.co de la directora jurídica de People Contact, para su respectiva firma*

e) Al revisar dicha acta, **nos encontramos con la sorpresa de que la Abogada Luz Angela Rivera Correa y el Inspector Segundo Urbano de Policía, se habían desplazado directamente a los establecimientos de comercio identificados con las matrículas 135981 y 134480, sin permitirle a People Contact, realizar la respectiva presencia y oposición y muy a pesar, se insiste en que se había acordado por parte del señor Inspector, reanudar la diligencia en la sede de People Contact, el lunes 8 de marzo según lo acordado.**

f) El jueves 4 de marzo, cuando se suspendió la diligencia según lo relatado en el literal c) y al momento de firmar las actas, el Inspector y la Abogada Luz Angela Rivera, fueron alertados por parte del suscrito apoderado y de la directora de People Contact, que lo allí consignado no correspondía con la realidad y que era necesario corregir. **En especial, se llamó la atención en la necesidad de corregir la fecha, pues se indicaba que la diligencia era del 04 de febrero de 2021, cuando en realidad comenzó el jueves 25 de febrero.** Adicionalmente, no se indicaba en la misma, que fue suspendida en la fecha anterior para ser reanudada el jueves 4 de marzo, como tampoco se indicaba que se suspendía por segunda vez para ser reanudada el lunes 8 de marzo. El Inspector indicó que en la próxima diligencia se harían todas las correcciones y se terminó la diligencia.

Lo anterior explica, porque existen varias actas sin firmas o con firmas parciales, las cuales ponemos a disposición del despacho.

g) Llama la atención, que el acta que fuerza enviada al correo electrónico de People el 09 de marzo para su respectiva firma y mencionada en el literal d) de la presente solicitud de nulidad, y que se encuentra firmada por el Inspector Germán Alfonso Vásquez Botero, la Abogada Luz Angela Rivera Correa y el secuestre Esteban Rivera Candamil, **se encuentra adulterada y modificada y fue indebidamente tratada. Como puede observar el despacho, los primeros seis folios corresponden al relato que se venía trayendo desde el inicio de la diligencia (jueves 25 de febrero) pero los folios siguientes (7, 8 y 9) fueron “pegados” a dicho**

documento y no guardan ni siquiera correspondencia con su contenido, veamos:
Ultimo párrafo folio 6:"

h) Ante la lamentable irregularidad, el suscrito apoderado y la directora de People Contact, fuimos atendidos en el despacho del señor Inspector el día martes 09 de marzo a las 11 de la mañana, quien indicó que había realizado la diligencia por solicitud de la Abogada Luz Angela Rivera pero que adicionalmente iba a remitir sus actuaciones al despacho comitente y a la Secretaría de 5 Gobierno, por no tener experiencia y conocimiento en este tipo de diligencias.

i) Adicional a lo anterior, existe un acta firmada sólo por el Inspector y por el suscrito apoderado de People Contact, donde se concluye en la misma (acta de 8 folios) se terminaba el 04 de marzo a las 12 pm. Conforme a lo relatado en literales anteriores, se insistió al inspector, que era una suspensión y que la fecha de finalización no correspondía con la de iniciación (4 de febrero de 2021) ni se mencionaban las respectivas suspensiones. El Inspector accedió a corregirlas en la siguiente diligencia, hecho que por supuesto no ocurrió.

j) Existe también un acta de 8 folios, sin ninguna firma, que deja en evidencia las inconsistencias anotadas y el desafortunado desorden y falta de diligencia en las actuaciones realizadas.

k) Desde el punto de vista del desarrollo de la diligencia el Inspector Segundo Urbano, desbordó las precisas limitaciones del despacho comisorio, limitado solo al secuestro del establecimiento de comercio, al secuestrar sendos contratos de arrendamiento suscritos con Colombia Telecomunicaciones y Digitex, a pesar de que ya se había secuestrado el establecimiento de comercio donde funciona la sede de People. Debe recordarse, que su señoría ya había alertado a la apoderada de la demandante sobre la improcedencia del secuestro de los contratos. Sin embargo, el Inspector comisionado con el concurso de la Abogada Luz Angela Rivera, desentendieron sus claras decisiones judiciales.

l) No siendo suficiente con lo anterior, resulta extraño que en el acta, que al azar escogieron el Inspector y la apoderada de la demandante y enviada el 09 de marzo vía electrónica este firmada por el señor Esteban Rivera Candamil, como secuestre cuando este desde el inicio de las diligencias había sido removido y en su lugar 6 había sido tenido por Secuestre el representante legal de People Contact SAS. En los anteriores términos y por las razones puestas de manifiesto, rogamos a su señoría, declarar la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas por el comisionado. Adicional a lo anterior, consideramos que las actuaciones del Inspector y de la apoderada de la demandante Sandra Castañeda Martínez, merecen reproche de parte de su señoría al desbordar los límites éticos y romper con los mas elementales deberes procesales y los propios que la profesión comporta, disponiendo compulsar copia de sus actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la comisión del presunto delito de falsedad en documento público, sin perjuicio de las propias ante el Consejo Superior de la Judicatura y ante la Procuraduría General de la Nación y la oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía de Manizales en lo que respecta al señor Inspector Segundo Urbano de Policía.”

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre el recurso de reposición

Refirió la apoderada judicial de la demandante que el reparo de la entidad ejecutada versa en el hecho de que el Inspector se negó a suscribir la continuación de la diligencia de secuestro ya que el primer establecimiento de comercio que se embargó fue la sede donde se ubica actualmente People Contact S.A.S antigua terminal de transporte, identificado con matrícula mercantil No. 123909; que para este establecimiento se autorizó que el secuestre fuera el representante legal de People Contac, sin que hubiera inconveniente frente a esta decisión, pues esa misma parte asintió en que así fuera.

Sin embargo, refiere que la disputa se generó con el secuestro de los otros dos establecimientos de comercio, los identificados con las matrículas mercantiles No. 134480 ubicado en la calle 20 No. 23-42 Centro, y el No. 135981 situado en la Av. 64ª-160 de Manizales, puesto que People Contact aduce que no se puede proceder con la medida por cuanto estos están subarrendados a terceros, sin embargo, la parte actora considera que no existe problema en ello al autorizarlo el numeral 5º del artículo 516 del Código de Comercio, motivo por el cual esa apoderada y el Inspector de Policía comisionado se trasladaron a realizar la respectiva diligencia sin la presencia de People contact *“ya que ellos sostuvieron que no nos acompañaban a la diligencia por cuanto no podían permitirnos el acceso ya que estos eran administrados por terceras personas, motivo por el cual se tomó la decisión de trasladarnos a dichas instalaciones y perfeccionar el secuestro, ya que estas medidas no requieren el consentimiento de los demandados y no necesitaba que estos me autorizaran para poder realizarla. Ahora bien, el inspector tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, y ante las dudas que el Inspector tenía con la ejecución de la diligencia de secuestro y sus facultades, solicita aclaración al juzgado y el despacho esclarece tal situación mediante el auto 369 del 10 de marzo de 2.021, entonces, el inspector podía tomar la decisión de secuestrar los otros dos establecimientos de comercio sin el consentimiento de People Contac S.A.S, se concluye entonces que el inconformismo de People Contact S.A.S. va encaminado a que se declare la nulidad **porque se secuestraron dos establecimientos de comercio, sin su consentimiento o sin acogida de su argumento.** Ahora bien, con relación al alegato de adulteración de documento público, es un hecho completamente mentiroso y lejano a la realidad, porque la única situación que se presentó fue el secuestro de los dos establecimientos de comercio y esta es la causa de discordia con la entidad demandada, motivo por el cual se negaron a suscribir el acta final, pero no por esto el despacho comisorio está adulterado o faltando a la verdad”*

3. El caso concreto.

El argumento sobre el cual se edifica la solicitud de nulidad deprecada por PEOPLE CONTACT se refiere a varios aspectos que el Juzgado va a tratar de forma separada.

3.1. El primero se refiere a las fechas del acta de secuestro y las fechas correctas en que se iniciaba o se retomaba la diligencia.

El apoderado indicó que le llamó especial atención que en el acta se indicó *“que la diligencia era del 04 de febrero de 2021, cuando en realidad comenzó el jueves 25 de febrero. Adicionalmente, no se indicaba en la misma, que fue suspendida en la fecha anterior para ser reanudada el jueves 4 de marzo, como tampoco se indicaba que se suspendía por segunda vez para ser reanudada el lunes 8 de marzo. El Inspector indicó que en la próxima diligencia se harían todas las correcciones y se terminó la diligencia.”*

Revisado el documento aludido el Juzgado observa que en el encabezado del mismo se rubricó como fecha del acta el día *“jueves cuatro (4) de febrero de 2021”*. Inmediatamente se abrió el acto en el párrafo siguiente, se indicó que la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA PRIMERA CATEGORIA se disponía el día *“Jueves veinticinco (25) de febrero de 2021”* a llevar a cabo la diligencia comisionada por este Despacho Judicial.

Seguidamente en el párrafo sexto del acta se acotó: *“En este estado de la diligencia, siendo las 6:00 p.m se suspende la presente diligencia y se reanuda el día jueves 4 de marzo a las 8:00 a.m.”* Luego, a renglón seguida se expresa que: *“Siendo las 8:30 a.m. del día jueves 4 de marzo de 2.021, se reanuda la diligencia iniciada en esta sede el día lunes primero de marzo, contando en esta ocasión con la presencia del gerente actual, Señor Diego Hernando Ceballos López, Yenci Paola Granada Garcia y el Dr. Francisco Javier González Sánchez.”*

Hasta este estado de la revisión del acta se puede concluir que la referencia ínsita en el encabezado de la misma que refiere erróneamente al 4 de febrero de 2021 es

un simple error de digitación que aunque no es lo esperado se comete comúnmente y sin intención, pero que a su vez puede ser darsele la comprensión correcta si se mira el primer párrafo que da apertura a la diligencia en la que si se acota bien la fecha de inicio de tal acto procesal, sin que en todo caso un error de digitación comporte extralimitación de funciones por parte del servidor comisionado para la práctica de esta diligencia

Para ello, se hará referencia a lo que comporta la figura jurídica de la comisión, a que se refiere y qué comprende.

Para empezar, esta figura no sólo materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. Así, se ha indicado:

“Esa forma de traslado parcial de la competencia, hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia, en la medida en que, entre otras cosas, facilita la posibilidad de evacuar algunos actos que necesariamente han de llevarse fuera de la sede del juez que conoce del asunto, de manera pronta y aprovechando los recursos humanos y técnicos con los que cuenta el aparato judicial en todo el territorio del país. Así, se ha explicado que “la práctica de pruebas y otras diligencias por funcionarios diferentes obedece a tres razones: a) A que deben realizarse fuera del territorio jurisdiccional del juez, quien no puede por regla general actuar en territorio distinto (comisión necesaria); b) Al cúmulo de asuntos que se adelantan en las oficinas judiciales, que impide al juez practicar muchas diligencias; c) A la economía de la Administración de Justicia que propende a que ésta se imparta con el menor gasto posible para los litigantes, por lo cual cuando la diligencia no reviste especial importancia, puede ser practicada por el funcionario del respectivo lugar, evitándose al interesado el traslado del juzgado o Tribunal del conocimiento...”¹

Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características:

¹ Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 10ª Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1988, Págs. 54 y 55

(i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) *Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada”²*

(ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

(iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada. Así, el artículo 38 del Código General del Proceso determina: *“El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia”.*

(iv) De acuerdo con el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas potestades del comitente en relación a la diligencia que se le ha encargado.

Ahora, en este caso, el Juzgado emitió el auto No. 85 del 25 de enero de 2021 donde se indicaron expresamente, y a modo enunciativo -más no taxativo-, que el

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de abril de 1995. Expediente No. 2153.

comisionado tendría la facultad de “designar secuestre, lo cual deberán hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha, así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario, así como para notificar al demandado del mandamiento de pago. Fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia y se le advertirá que deberá al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho. Así mismo, se faculta para la notificación del auto que libró mandamiento de pago como el que lo corrige.”

Pues bien, no obstante la claridad de la redacción del artículo 40 del Código General del Proceso que prescribe que “***El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.***”, el Inspector Segundo Urbano de Policía solicitó al Juzgado mediante oficio 12UP 260-2021 del 9 de marzo de 2021 una supuesta aclaración en relación con oposiciones que se habían presentado en el curso de esa diligencia por las partes aquí trabadas en la litis, y lo que hizo este despacho fue decirle a través de auto No. 363 del 10 de marzo de 2021 que, de acuerdo a lo consignado en el Parágrafo 1 del artículo 38³ del CGP adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 2030 de 2020, y el parágrafo 1º de la ley 1801 de 2016 modificada por el artículo 3 de la misma ley 2030, ⁴ la comisión se libró con todas las facultades que la misma ley consagra, y por esa era del resorte del

³ARTÍCULO 38 CGP. PARAGRAFO 1: “*Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados** para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía*”

⁴ ARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, **deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.**

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

subcomisionado, Inspección Segunda de Policía de Manizales, resolver las tres cuestiones que le trasladó al Juzgado en tal oficio, para que en su lugar procediera a decidir las directamente con la argumentación jurídica pertinente, teniendo en cuenta las normas aplicables al caso.

En dicho proveído incluso se le exhortó para que en lo sucesivo se abstuviera de trasladar al órgano comitente cuestiones que debía resolver, pues hacerlo de otro modo, desnaturalizaría la esencia misma de la comisión, la cual es delegar o transferir en otra autoridad con facultades jurisdiccionales, la realización de una tarea, tarea que en este caso y según se ve de la norma pre transcrita se traslada con facultades de resolver las oposiciones y demás cuestiones que en desarrollo de la misma se presenten.

Así pues, todo lo anterior para decir que, el error en una fecha del acta de diligencia de secuestro de ninguna manera comporta extralimitación de funciones del comisionado, que por demás es la única causal para que se considere válida para declarar dicho acto como nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En segundo lugar y respecto de esta primera causal, se observa que a diferencia de lo alegado por el nulidisciente el Subcomisionado sí indicó dentro del cuerpo del acta de la diligencia de secuestro que se suspendía la diligencia y así mismo indicó en qué fecha se reanudaba la misma, tal y como se evidenció con la transcripción del párrafo sexto y séptimo del acta impugnada donde se ve claramente la referencia a que en ese momento -25 de febrero de 2021- se suspendía la diligencia, y acto seguido el 4 de marzo de 2021 se hace la alusión a que la misma se instalaba:

“En este estado de la diligencia, siendo las 6:00 p.m. se suspende la presente diligencia y se reanuda el día jueves 4 de marzo a las 8:00 a.m.

Siendo las 8:30 a.m. del día jueves 4 de marzo de 2.021, se reanuda la diligencia iniciada en este sede el día lunes primero de marzo, contando

en esta ocasión con la presencia del gerente actual, Señor Diego Hernando Ceballos López, Yenci Paola Granada García y el Dr. Francisco Javier González Sánchez.”

Lo que si se advierte es que una vez reanudada la diligencia el día 4 de marzo de 2021 no se observa mención dentro del documento que indique que la diligencia se retomó el 7 de marzo, que se suspende y se reanuda nuevamente el 8 de marzo de 2021 que es la fecha en la que finaliza la diligencia, y que, entre la página sexta y la séptima se observa solución de continuidad entre el último párrafo de aquella y el primero de la página séptima donde quizás están explicitadas las suspensiones y retomas de la diligencia.

Por lo tanto, el Juzgado requerirá a esta Inspección de Policía para que se sirva remitir copia completa del acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo en virtud del Despacho Comisorio No. 001 del 15 de enero de 2021, pero sin que ello comporte “per se” una extralimitación de sus funciones, dado que no puede colegirse por el error de digitación en la fecha y el envío al parecer incompleto del acta que se configuró el supuesto de hecho que establece el artículo 40 del CGP para declarar la nulidad del secuestro, máxime si en este caso, como se verá, el apoderado judicial hizo tantos reparos, pero nunca la argumentación fue hilada en camino a demostrar que esos reparos debían constituirse y tenerse para todos los efectos como actos de extralimitación del subcomisionado, simplemente en el encabezado del escrito y los primeros tres párrafos del mismo alude a que presenta la nulidad de la que habla el artículo en mención; citó el contenido textual de la norma, dijo que en este caso se configuró, pero no pasó a argumentar por qué esas múltiples denuncias que enlistaba debían ser tenidas como actos constitutivos del extralimitación de funciones.

Lo que hizo fue describir el hecho y asignarle una consecuencia jurídica, consistente en este caso en considerar que tales supuestos fácticos eran meritorios de declararse una nulidad por extralimitación de funciones, pero nunca fundamentó por

qué ello debía entenderse así, tomando por un lado cuáles son las funciones que comporta la comisión, y por qué los actos llevados a cabo por el subcomisionado desbordaron el límite de esas funciones.

Lo anterior devela, unido a la revisión concreta de cada punto denunciado, que la solicitud que en este caso convoca la atención del Despacho, fue elaborada como una misiva de reproches generales, más que en la construcción argumentativa de supuestos de hecho concretos que fueren constitutivos de nulidad de la comisión, que fue lo que en puridad jurídica se debió haber hecho.

3.2.2. La diligencia de secuestro no se llevó a cabo en las Instalaciones de People Contact, impidiendo a la demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción durante la ejecución de la diligencia.

En los literales c y d del escrito de nulidad, el apoderado refiere que el lunes 8 de marzo a la hora acordada, *“no se hicieron presentes en las instalaciones de People, conforme a lo acordado, el señor Inspector Segundo Urbano de Policía (...)”* pues se *“habían desplazado directamente a los establecimientos de comercio identificados con las matrículas 135981 y 134480, sin permitirle a People Contact, realizar la respectiva presencia y oposición y muy a pesar, se insiste en que se había acordado por parte del señor Inspector, reanudar la diligencia en la sede de People Contact, el lunes 8 de marzo según lo acordado.”*

Aunque el apoderado refiere a las *“Instalaciones de People Contact”* de forma genérica sin mencionar dirección, o especificar a cuál sede se refiere, el Juzgado deduce por la misma referencia que hace el apoderado de PEOPLE en el párrafo citado, en concordancia con el pronunciamiento de la apoderada de la parte demandante, que se refiere a la sede ubicada en la antigua terminal de transporte, ya que el apoderado impugnante no estuvo presente en las diligencias efectuadas en los establecimientos de comercio con la matrículas mercantiles No. 134480

ubicado en la calle 20 No. 23-42 Centro, y el No. 135981 situado en la Av. 64^a-160 de Manizales.

Aclarado esto, el Juzgado encuentra que muy a diferencia de lo alegado por el recurrente, que no tiene sentido, ni razón de ser que las partes se encuentren para una diligencia de secuestro, en un lugar donde físicamente no se encuentra el mismo. Lo lógico, además de procedente, es que la diligencia se instale y se lleve a cabo en los lugares físicos donde dichos establecimientos de comercio operan, pues si ello no fuere así, ahí sí podríamos hablar de extralimitación de funciones del subcomisionado al decir este que procedió a secuestrar determinado establecimiento de comercio, y certificar en el acta que estaba compuesto por tales bienes inmuebles, y ubicado en tal dirección, y que fueron atendidos por determinada persona sin ser ello cierto al no haber asistido físicamente al lugar donde debía verificar los aspectos y características del bien a secuestrar y que desde luego, deben ser anotados en el acta para constancia.

Por lo tanto, el Juzgado al contrario de avalar la denuncia del nulidisciente como se pretende, la reprocha, pues su presencia era intrascendente, y si quería asistir era deber del impugnante estar enterado, alerta y presto a concurrir a los lugares físicos donde dichas diligencias tendrían lugar, sin que pueda decir que no sabía o que no tenía cómo averiguar tales circunstancias dado que los establecimientos de comercio son de su propiedad y debía conocer la ubicación de los mismos, así como debió haber averiguado en el Despacho del Inspector a qué dirección se trasladaban en las fechas señaladas para ello.

Dichas gestiones no los las adelantó , y por tanto no es admisible que ahora en este escenario se pretenda enarbolar dicha desidia para justificar la declaratoria de nulidad de una diligencia por un acto, no de extralimitación del funciones del subcomisionado, sino por la propia pasividad o inactividad del nulidisciente.

Así las cosas, y en aplicación del principio general del derecho denominado: *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* (Nadie puede alegar su propia culpa), el Juzgado desestima de igual forma este cargo, ya que no es admisible que la diligencia de secuestro se debiera haber adelantado en determinada sede de la entidad, si dicha determinada sede no es la del establecimiento de comercio que se pretendía secuestrar.

3.2.3 El secuestro de los establecimientos de comercio de PEOPLE CONTACT comprendió el secuestro de los contratos de arrendamiento.

En el literal k del escrito de nulidad, la parte impugnante refirió que *“el Inspector Segundo Urbano, desbordó las precisas limitaciones del despacho comisorio, limitado solo al secuestro del establecimiento de comercio, al secuestrar sendos contratos de arrendamiento suscritos con Colombia Telecomunicaciones y Digitex, a pesar de que ya se había secuestrado el establecimiento de comercio donde funciona la sede de People”* y sin tener en cuenta *“que su señoría ya había alertado a la apoderada de la demandante sobre la improcedencia del secuestro de los contratos. Sin embargo, el Inspector comisionado con el concurso de la Abogada Luz Angela Rivera, desentendieron sus claras decisiones judiciales”*.

Frente a este reproche, el Juzgado se permite decir que tanto lo primero no es cierto, como lo segundo. En primer lugar, el Juzgado en momento alguno alertó a la apoderada de la parte actora sobre la improcedencia del secuestro de los contratos de arrendamiento que conforman los establecimientos de comercio basado en una supuesta improcedencia como lo hace ver el nulidiscente, pues cuando el Juzgado se refirió a este tema no lo hizo respecto del secuestro, sino respecto del embargo, como quiera que en el momento en que dicho tema fue abordado por el Juzgado, lo fue respecto de la limitación de las cautelas cuando se considerasen excesivas, tal y como lo permite el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, y por ello en tal caso se dijo que no se podía embargar los contratos de prestación de servicios que estaba pidiendo embargar la demandante, más en momento alguno

el Juzgado se refirió a los contratos de arrendamiento que tenían los establecimientos de comercio ya que para la fecha en que las cautelas se decretaron en noviembre de 2020 ni siquiera se tenía conocimiento de que las sedes donde operaban los establecimientos de comercio sobre los que se pedían el embargo, pesaban contratos de arrendamiento con otras entidades.

Adicionalmente, esta cuestión sobre la improcedencia o no del secuestro del establecimiento de comercio con sus contratos de arrendamiento había sido ya objeto de decisión por el Subcomisionado, que recordemos tiene las mismas facultades que este funcionario, y que por tanto si aquel ya decidió sobre este tema era improcedente que el apoderado de PEOPLE CONTACT pusiera nuevamente en tela de juicio y ante este funcionario, las decisiones del subcomisionado, y más cuando hay norma totalmente expresa que avala jurídicamente la decisión del Inspector Segundo Urbano de Policía de haber ordenado el secuestro de tales establecimientos de comercio junto con sus contratos de arrendamiento.

En este caso el Inspector Segundo consignó en el párrafo 23 de la página sexta al párrafo 28 de la página séptima del Despacho Comisorio No. 001 que de acuerdo al artículo 516 numeral 5º del Código de Comercio se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: ***“(…) 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;”***

Por lo tanto, a la luz de esta disposición mercantil ninguna duda queda sobre la certeza de que el embargo del establecimiento de comercio como unidad económica comprende desde luego, y entre otros aspectos, los contratos de arrendamientos de los locales en los que funcione dicho bien mueble, razón por la cual, no se extralimitó el Inspector Segundo Urbano de Policía en sus funciones al decretar legalmente secuestrado los contratos de arrendamiento de los establecimientos de

comercio secuestrado, y al contrario, actuó avalado por la disposición legal aplicable a la materia, de ahí que este reparo tampoco esté llamado a prosperar.

3.2.4. El Inspector designó al azar como secuestre al señor Esteban Rivera Candamil y no al Representante Legal de PEOPLE CONTACT como se había acordado.

El literal i del escrito de nulidad denuncia que *“al azar escogieron el Inspector y la apoderada de la demandante y enviada el 09 de marzo vía electrónica (sic) este firmada por el señor Esteban Rivera Candamil, como secuestre cuando este desde el inicio de las diligencias había sido removido y en su lugar había sido tenido por Secuestre el representante legal de People Contact SAS”*

El señor Estaban Rivera Candamil asistió a las diligencias de secuestro efectuada en este proceso, en representación de la empresa GESTIÓN Y SOLUCIONES SAS conforme al poder que le confirió el representante legal de esa sociedad, tal y como consta en el acta impugnada.

De acuerdo al acta de diligencia de secuestro, párrafo octavo, el Inspector Segundo de Policía designó como secuestre del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 123909 al Representante Legal People Contact S.A.S, decisión a la que arribó luego de darle traslado a la apoderada de la demandante y esta no oponerse, sin embargo, a GESTIÓN Y SOLUCIONES SAS lo nombró como secuestre de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles Nos. 134480 y 135981 dado que a esta diligencia no asistió PEOPLE CONTACT y por tanto, como secuestre se dejó al inicialmente nombrado por la Inspección, es decir Gestión y Soluciones SAS.

Revisado el documento elaborado por la Dirección Seccional de la Judicatura de Caldas denominado “LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, CIRCUITO

JUDICIAL DE CALDAS VIGENCIA 2019-2021”⁵, se observa que la empresa “GESTIÓN Y SOLUCIÓN SAS” con NIT 900621808-3 **se encuentra incluida en el acápite 7. OTROS como “SECUESTRE”**, de ahí que no comporte ninguna extralimitación de funciones la designación de esta sociedad como secuestre de los establecimientos de comercio con matrículas mercantiles Nos. 134480 y 135981.

En segundo lugar, y respecto del reparo concerniente a que el Representante Legal de People Contact no es el secuestre de la totalidad de los establecimientos de comercio secuestrados y que por ello el subcomisionado se ha extralimitado en sus funciones, el Juzgado encuentra que por disposición legal el secuestre puede ser designado de consuno por acuerdo de las partes, tal como lo establece el artículo 48 numeral 4º del Código General del Proceso al decir que: **“4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo”** De la misma forma en que lo consagra el numeral 8º del artículo 595 del CGP al prescribir que **“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, (...) el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez.”** Sin embargo, también es cierto que en caso de desacuerdo entre las partes de que el secuestre sea el mismo “factor o administrador” del establecimiento de comercio, el Juez entregará la función a quien designe como secuestre, tal y como lo dispone la parte final del citado numeral 8º del artículo 595 del CGP, el cual prescribe que no obstante lo dicho en la primera parte de la norma: **“a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.”**

⁵ Ver documento en el enlace web:
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2341315/34485901/lista+actualizada+2019-2021_je.pdf/8ca8e329-8369-42e6-91cb-6759f69108a3

Por lo que, considerando que en este caso la parte demandante asintió en que el representante legal de la entidad ejecutada continuara con la administración del establecimiento de comercio con matrícula No. 123909, más no aceptó que este mismo fuera el secuestre de los establecimientos de comercio identificados con matrículas inmobiliarias No. 134480 y 135981, la administración de estos últimos se mantendrá en cabeza del secuestre ya designado por el Subcomisionado, esto es, el secuestre seguirá siendo “GESTIÓN Y SOLUCIÓN SAS” con NIT 900621808-3 y el representante legal de PEOPLE CONTACT, tal y como lo prescribe la citada norma continuará en el cargo bajo la dependencia del secuestre designado *“y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.”*

De ahí que, tanto la decisión de aceptar al Representante Legal de People Contact como secuestre de uno de los establecimientos de comercio embargados, como la de nombrar otro de la lista de auxiliares de la justicia para desempeñar esa función en los otros dos establecimientos de comercio en los que la parte demandante no estuvo de acuerdo en que el secuestre fuera el Representante legal de la entidad ejecutada, pero más allá de acuerdo o no, lo cierto fue que la diligencia de secuestro de esos otros dos establecimientos no asistió otro auxiliar de la justicia diferente al que ya estaba nombrado, y por ello para poder llevar a cabo el perfeccionamiento de la mediada era menester la presencia del secuestre en mención. Así, fueron decisiones tomadas por el Subcomisionado dentro del marco de la legalidad, y por tanto ajustadas a derecho, de ahí que ninguna de tales decisiones comporten extralimitación alguna en las funciones que se entienden conferidas por efecto de la comisión.

Sin embargo, el Juzgado aprovechando esta oportunidad procesal y en ejercicio de los principios de economía procesal, y celeridad, procederá a tomar las siguientes determinaciones con el fin de asegurar la materialización de los derechos que le asisten a ambas partes procesales, pues en relación con el tema de los secuestres la parte actora solicitó requerir al secuestre GESTION Y SOLUCIONES SAS dado que a la fecha no ha rendido cuentas ni informes al Juzgado ni ha procedido a poner

a disposición del Juzgado los dineros objeto de los contratos de arrendamiento sobre los cuales tiene administración, y dado que en este escenario procesal se advierte similar conducta en cabeza del Representante Legal de PEOPLE CONTACT, quien ha omitido presentar cuentas al Juzgado sobre la administración del establecimiento de comercio que le fue dado en custodia y administración, el Juzgado dictará las siguientes ordenes:

i) Requerirá al Representante Legal People Contact S.A.S para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído rinda al Juzgado los informes y cuentas correspondientes a la función de secuestre del establecimiento de comercio matrícula No. 123909, mismo termino que tendrá para consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los dineros recaudados a título de cánones de arrendamiento que se han percibido desde el 8 de marzo de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2021, como quiera que tanto este como el secuestre Gestión y Soluciones SAS no han rendido informes ni cuentas al Despacho de las gestiones que como administradores de los establecimientos de comercio secuestrado han adelantado durante algo más de 8 meses que han ejercido la custodia y administración de los mismos,

ii) Requerirá a GESTIÓN Y SOLUCIONES S.A.S para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído rinda al Juzgado los informes y cuentas correspondientes a la función de secuestre de los establecimientos de comercio con matrículas Nos. 134480 y 135981, mismo termino que tendrá para consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los dineros recaudados a título de cánones de arrendamiento que se han generado en dichos establecimientos de comercio, y

iii) Se requerirá al Inspector Segundo Urbano de Policía de la ciudad para que remita al Juzgado copia del acta completa de la diligencia de secuestro adelantada el 25 de febrero, 4, 7 y 8 de marzo de 2021, pero todo ello para rectificar el procedimiento, más no porque alguna de estas circunstancias comporte una extralimitación del

Subcomisionado que hubiera dado lugar a la aplicación de la nulidad consagrada en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como colofón de todo lo dicho, la nulidad planteada no está llamada a prosperar pues no se configuró el supuesto de hecho que establece el artículo 40 para la procedencia de la nulidad de la comisión, pues los establecimientos de comercio tantas veces citados quedaron debidamente secuestrados en la diligencia atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la subcomisión efectuada al Inspector Segundo Urbano de Policía de la ciudad mediante Despacho Comisorio No. 001 de enero de 2021, librado dentro de este proceso ejecutivo promovido por SANDRA RAMÍREZ CASTAÑEDA en contra de PEOPLE CONTACT SAS en restructuración.

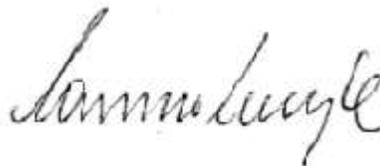
SEGUNDO: ORDENAR al Inspector Segundo Urbano de Policía de la ciudad de Manizales que dentro del término de **diez (10) días siguientes** a la notificación de este proveído, **remita al Juzgado copia completa del acta de la diligencia de secuestro adelantada el 25 de febrero, 4, 7 y 8 de marzo de 2021** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por SANDRA RAMÍREZ CASTAÑEDA en contra de PEOPLE CONTACT SAS en restructuración, en virtud del Despacho Comisorio No. 001 del 15 de enero de 2021, como quiera que la página sexta y séptima de la referida acta no se siguen, y quedó una o varias hojas sin anexar a dicho comisorio.

TERCERO: REQUERIR al **Representante Legal People Contact S.A.S** para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído

rinda al Juzgado los informes y cuentas correspondientes a la función de secuestre del establecimiento de comercio matrícula No. 123909, mismo termino que tendrá para consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los dineros recaudados a título de cánones de arrendamiento que se han percibido desde el 8 de marzo de 2021 hasta la presente fecha, toda vez que no ha rendido informes ni cuentas al Despacho de las gestiones que como administrador de los establecimientos de comercio secuestrado ha adelantado durante algo más de 8 meses que ha ejercido la custodia y administración de los mismos.

CUARTO: REQUERIR a GESTIÓN Y SOLUCIONES S.A.S para que dentro del término de **diez (10) días siguientes** a la notificación de este proveído rinda al Juzgado los informes y cuentas correspondientes a la función de secuestre de los establecimientos de comercio con matrículas Nos. 134480 y 135981, mismo termino que tendrá para consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los dineros recaudados a título de cánones de arrendamiento que se han generado en dichos establecimientos de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71eede5f342501b4e4517d906ff12bda935c84e9a7cd151c6ae4514fb092cc8

Documento generado en 12/11/2021 04:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA MATILDE ORTIZ CIFUENTES
DEMANDADO	SECRETARIA DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UGPP
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	2181
ESTADO	176 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

El 24 de septiembre de 2021 se sometió a reparto la demanda acabada de identificar, y corresponde entonces determinar su admisibilidad.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente al contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...) 8. < Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Analizada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para **CORREGIRLA**, en los siguientes aspectos:

De conformidad con el inciso 4° del artículo 162 del Código citado, cuándo se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, motivo por el cual se dispone a la parte demandante relacione en el escrito de la demanda las disposiciones legales que están siendo violadas y el concepto de su violación.

Tal y como lo establece el numeral 6° del artículo 162 del código citado, la cuantía y su estimación razonada es fundamental para determinar la competencia en un proceso, por tal razón, la parte demandante en el presente medio de control deberá realizar dicha estimación.

En atención al numeral 8° del artículo 162 del Código citado, se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada, para lo cual aportará constancia de la remisión a su buzón electrónico; de igual forma procederá con el escrito de subsanación de esta.

Se deberá allegar la documentación completa que se relaciona en los anexos de la demanda, por tanto, únicamente se aportó los poderes y fotografías determinados en estos.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al señor **JOSE OSCAR GUTIERREZ** con la cédula de ciudadanía 15.897.695 y tarjeta profesional 163.536 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41bd40e70e62312ea86726b7226e6539374afe8b36e85861603ef42e3584ca8a

Documento generado en 12/11/2021 05:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00227-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE OMAR FORERO
DEMANDADO	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2182
ESTADO	176 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, **JOSE OMAR FORERO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en consecuencia:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437
- 4. COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma **JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS** con NIT No. 900661956-6 representada jurídicamente por el señor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía 9.770.271 y tarjeta profesional 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (fls 7 a 14 PDF de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92943bc950cf8b9e5d49930c5c8e5afb4faa4e2742a2c74365ee910eb9c9358c

Documento generado en 12/11/2021 04:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00229 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA DE JESUS RIVERA GIRALDO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
AUTO	2183
ESTADO	176 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura **MARTHA DE JESUS RIVERA GIRALDO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en consecuencia:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437
- 4. COMUNÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.
- 5.** El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código

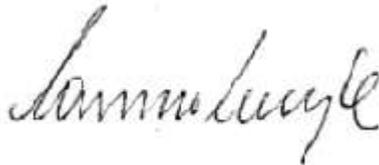
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al señor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 tarjeta profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la señora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía 41.960.717 tarjeta profesional No.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura y a la señora **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía 30.238.932 tarjeta profesional No.293.598 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la poderdante en los términos y para los fines del poder conferido (fls 2 a 4 PDF de la demanda)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486f9b9e48711699d612b771deefd158fe407967944ebd3d33274cf7fdcaa844

Documento generado en 12/11/2021 04:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>